



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE
PLEBISCITO PRESENTADA POR LA
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CADEREYTA DE
MONTES, QUERÉTARO.**

ASUNTO: Se notifica resolución del Consejo
General IEEQ/CG/R/002/25.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE**

En Querétaro, Querétaro, el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el suscrito, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HAGO CONSTAR** la fijación en los estrados de este órgano electoral de la cédula de notificación al público en general de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro identificada con la clave IEEQ/CG/R/002/25, referido en el rubro, con la copia del mismo, documento que consta de un total de **veintisiete** fojas con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** -----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

NSC/WJLR/GVT



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE PLEBISCITO PRESENTADA POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO.

Síntesis: En este documento se determina la trascendencia del acto objeto de plebiscito, así como la procedencia de la solicitud presentada por la presidenta municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, toda vez que se cumplen con los requisitos legales y reglamentarios y, en consecuencia, se instruye continuar con las etapas subsecuentes.

Para facilitar la lectura de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Cadereyta de Montes:	Municipio de Cadereyta de Montes del estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Expediente de trámite:	Expediente IEEQ/AG/009/2025-P integrado con motivo de la solicitud de plebiscito, presentado por la presidenta municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Legislatura:	LXI Legislatura del Estado de Querétaro.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.
Ley de Prestación de Servicios:	Ley que regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la organización del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro.

Secretario ejecutivo:

Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Solicitante/Promovente:

Astrid Alejandra Ortega Vázquez, presidenta municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Solicitud:

Solicitud de plebiscito presentada por la presidenta municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, registrada con el folio 1292.

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación. El catorce de febrero de dos mil veinticinco,¹ se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, la Ley de Participación vigente.²

II. Reglamento. El veintinueve de mayo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/017/25,³ mediante el cual se emitió el Reglamento.⁴

III. Recepción de la solicitud. El treinta de septiembre, se recibió la solicitud en la Oficialía de Partes del Instituto, por lo que, el dos de octubre el secretario ejecutivo emitió el proveído mediante el cual acordó tenerla por recibida junto con su anexo; integró y registró el expediente de trámite; ordenó informar a la Legislatura, así como a quienes integran el Consejo General respecto de la solicitud presentada, y se reservó emitir pronunciamiento con relación al cumplimiento de los requisitos hasta el momento procesal oportuno.

IV. Informe al Consejo General. El dos de octubre, mediante oficio SE/950/25, el secretario ejecutivo informó a las consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos integrantes del Consejo General, sobre la recepción de la solicitud.

V. Informe a la Legislatura. En la misma fecha, mediante oficio SE/949/25, notificado el seis de octubre, el secretario ejecutivo remitió a la Legislatura copia de la solicitud, a efecto de que, en el plazo de cinco días hábiles, emitiera su opinión al respecto.⁵

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa de un año diverso.

² Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20250212-01.pdf>

³ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_May_2025_3.pdf

⁴ Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/normatividad/reglamentos/20-archivo-0.pdf>

⁵ La fecha de notificación atiende al acuerdo de la presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura que declaró inhábiles los días dos y tres de octubre; documento consultable en:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

VI. Recepción del alcance a la solicitud. El seis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por la promovente, a través del cual, en alcance a la solicitud, remitió un medio de almacenamiento digital "USB", los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveído emitido por el secretario ejecutivo el ocho de octubre, y ordenó estarse a lo acordado en el diverso de dos de octubre.

VII. Recepción de la opinión de la Legislatura. El trece de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio SSP/4320/25LXI signado por la Diputada María Georgina Guzmán Álvarez, presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura, a través del cual emitió la opinión respecto de la solicitud; documento que el secretario ejecutivo tuvo por recibido mediante proveído del quince de octubre.

VIII. Cumplimiento de los requisitos. El veintiuno de octubre, el secretario ejecutivo emitió el proveído en el expediente de trámite que determinó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, y por medio del oficio SE/0981/25, lo informó a las consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos que integran el Consejo General.

IX. Remisión del proyecto e instrucción para convocar. El tres de noviembre, a través del oficio SE/1028/25, el secretario ejecutivo del Instituto remitió a la consejera presidenta del Consejo General el proyecto correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha a través del oficio P/258/25, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someterla a consideración del colegiado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 9 de la Constitución General, estipula que, en las entidades federativas, los organismos públicos locales ejercen funciones en materia de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

2. Ahora bien, el Instituto es el organismo público local en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en

<https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLO/Oficialia/Avisos/Acuerdo%2011025.pdf>. Lo anterior se hizo constar en la razón de notificación levantada el dos de octubre.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y ejerce sus funciones a través del Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral con base en los principios que rigen la función electoral; ello, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General, así como 52 y 57 de la Ley Electoral.

3. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, fracciones I, III y VIII de la Ley Electoral, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; garantizar y difundir el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como organizar los ejercicios de participación ciudadana en términos de la normatividad aplicable.

4. Por otro lado, en términos de los artículos 5, fracción V, 16, párrafo primero, 17, 19 y 42 de la Ley de Participación, 7, párrafo primero, 12 y 14, párrafo primero del Reglamento, el Instituto, a través de su Consejo General, es competente para resolver sobre la trascendencia del acto que se pretende someter a consulta de la ciudadanía, determinar la procedencia de la solicitud, así como llevar a cabo la organización y desarrollo de los procedimientos de plebiscito en todas sus etapas.

5. Finalmente, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 87, fracción I, 90 y 91 del Reglamento Interior del Instituto, las determinaciones del Consejo General tienen, entre otras, el carácter de resoluciones, mismas que se dictan en un procedimiento administrativo y resuelven sobre el fondo de las cuestiones planteadas, deben constar por escrito y emitirse de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Consideraciones relativas a la participación ciudadana.

1. Derecho a la participación.

6. El derecho de la ciudadanía a participar en asuntos públicos del país se reconoce y garantiza en instrumentos internacionales, así como en disposiciones constitucionales y legales.

7. En ese sentido, los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, disponen que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o mediante personas representantes elegidas libremente.

8. En el ámbito nacional, el artículo 35, fracción VIII de la Constitución General, establece como derecho de la ciudadanía, emitir su voto en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, entre otros.

9. Por su parte, los artículos 7 de la Ley de Participación y 9, fracción V de la Ley Electoral, reconocen el derecho de las personas a intervenir en el ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana que establece la normatividad en la materia.

II. Regulación sobre los mecanismos de participación ciudadana.

10. El artículo 7, párrafo sexto de la Constitución Local dispone que la ley regula las figuras de participación ciudadana.

11. En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 6, fracción I y 9 de la Ley de Participación, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer, regular, fomentar y promover la participación ciudadana, misma que se rige por los principios de accesibilidad, corresponsabilidad, gratuidad, igualdad y no discriminación, legalidad, máxima participación, máxima publicidad, rendición de cuentas y transparencia, que orientan la actuación de las autoridades y garantizan el ejercicio efectivo de este derecho a través de instrumentos de participación ciudadana, entre los que se encuentra el plebiscito.

12. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 10, fracción II de la Ley de Participación y 2, fracción III, inciso d) del Reglamento, el plebiscito es un mecanismo de participación que tiene por objeto consultar a la ciudadanía para que, mediante el procedimiento establecido, exprese su aprobación o rechazo a los actos de las autoridades municipales, que se consideren trascendentes para la vida pública de la demarcación de que se trate.

13. De esta manera, se colige que el plebiscito permite que sea la ciudadanía quien evalúe la idoneidad de llevar a cabo diversos actos por parte de sus autoridades.

TERCERO. Oportunidad, legitimidad y requisitos de la solicitud.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

14. Como se señaló en el apartado de antecedentes, el treinta de septiembre la promovente presentó la solicitud, sobre la cual, mediante proveído emitido el veintiuno de octubre, el secretario ejecutivo determinó el cumplimiento de requisitos e informó a este órgano de dirección superior a efecto de que, en términos de los artículos 16, párrafo primero, 17 y 19 de la Ley de Participación, con relación a los diversos 11, párrafo tercero y 12 del Reglamento, se pronunciara sobre la trascendencia del acto sujeto a consulta, así como sobre la procedencia del mecanismo de participación ciudadana.

15. En atención a las consideraciones expuestas, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la solicitud.

I. Oportunidad.

16. En el marco de la solicitud de plebiscito, la "oportunidad" se refiere al periodo legalmente establecido, durante el cual puede presentarse dicha solicitud ante el Instituto; en ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45, párrafo primero de la Ley de Participación, las solicitudes únicamente podrán presentarse dentro del mes de septiembre del año en que se celebren elecciones en el Estado y el año inmediato siguiente.

17. En el particular, el treinta de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito registrado con el folio 1292, a través del cual la promovente formuló la solicitud; asimismo, el seis de octubre remitió la solicitud en versión digital.

18. Ahora, para esta autoridad es un hecho de conocimiento público y notorio que el dos de junio de dos mil veinticuatro se celebraron elecciones en la entidad.⁶

19. De lo anterior, se advierte que la solicitud se presentó en septiembre del año inmediato siguiente de la celebración de elecciones en la entidad; por lo tanto, **se presentó oportunamente dentro del plazo legalmente establecido.**

II. Legitimidad.

⁶En términos de la tesis P./J. 74/2006 de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

20. La legitimidad procesal es el derecho que tienen las personas o autoridades para acudir ante una instancia y pedir que se inicie un procedimiento. Esta legitimación es conocida como *ad procesum* y se refiere a la capacidad legal para participar en algún proceso, ya sea por propio derecho o como representante de alguien más.⁷

21. Ahora, el artículo 11 de la Ley de Participación, establece que el plebiscito podrá ser solicitado por la Legislatura del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de sus diputaciones integrantes; la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; la persona titular de la Presidencia Municipal o la mitad más una de las personas integrantes del Ayuntamiento; o la ciudadanía.

22. En ese sentido, se advierte que la promovente signa la solicitud en su carácter de presidenta municipal de Cadereyta de Montes, condición que constituye un hecho de conocimiento público y notorio;⁸ además, adjunta a la solicitud una copia simple de la constancia de mayoría expedida por este Instituto.

23. En consecuencia, en términos de la fracción III del artículo 11 de la Ley de Participación, la promovente **se encuentra legitimada** para presentar la solicitud de plebiscito, toda vez que promueve en su carácter de presidenta municipal de Cadereyta de Montes.

III. Requisitos de la solicitud.

24. Ahora, en términos del artículo 14 de la Ley de Participación, cuando se presente una solicitud de plebiscito, ésta debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos:

- La descripción del acto que se pretende someter a plebiscito.
- La exposición de los motivos por los cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio, así como los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito, que para el caso concreto, serán todos aquellos argumentos que justifiquen la solicitud de que se trate y por los cuales considera que la ciudadanía debe ser consultada.

⁷ Lo que se desprende de la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro "*LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM"*" consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/248443>

⁸ En términos de la citada tesis P./J. 74/2006 de rubro *HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

- La propuesta de preguntas a consultar.
- La circunscripción territorial en la que se propone realizar el plebiscito.

25. Por su parte, los artículos 9, párrafo primero y 10, párrafo primero del Reglamento, señalan que la solicitud de plebiscito debe dirigirse a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y señalar domicilio en el municipio de Querétaro, para oír y recibir notificaciones.

26. En ese sentido, en términos de los antecedentes de la presente resolución, el veintiuno de octubre el secretario ejecutivo emitió el proveído en el expediente de trámite por el cual determinó que la solicitud **cumplió** con los requisitos formales establecidos en la Ley de Participación y el Reglamento; precisando que la decisión no prejuzgó sobre la procedencia del mecanismo o trascendencia del acto.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Definición del acto objeto de consulta.

27. De la revisión integral de la solicitud se desprende que la promovente pretende someter a consulta de la ciudadanía, el acto que de manera textual se cita a continuación:

*...acudo ante esta autoridad a fin de **SOLICITAR LA REALIZACIÓN DE UN PLEBISCITO** con fines expresos de que el Municipio de Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro y su Ayuntamiento, conozcan si las y los munícipes, previa información al respecto, se encuentran o no de acuerdo, en que el Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes y su Presidenta Municipal emitan el acuerdo general conducente y por consecuencia inicien todas las gestiones y acciones necesarias tanto propias, como en coordinación con el Gobierno Federal y con el Gobierno del Estado de Querétaro y su organismo descentralizado en materia de agua, a fin de que, en términos de lo previsto por el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 24 de la Ley que regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, sea el Municipio de Cadereyta de Montes **el que directamente preste el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas...***⁹

*...es decir, con la finalidad específica de realizar consulta a la población sobre su parecer a propósito del acto, conocido popularmente, como **“municipalizar el agua” o “prestar directamente por parte del municipio el servicio de***

⁹ Visible en la página 2 de la solicitud.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales".¹⁰

...

F.- La descripción del acto que se pretende someter a plebiscito.¹¹

Entendida la situación actual con relación a la prestación del servicio público de agua, podemos establecer, entonces, que el acto que se pretende someter a plebiscito es el siguiente:

f.1. Conforme al artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, corresponde originalmente a los municipios la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, quienes lo realizarán en términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con sus condiciones territoriales y socio-económicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

f.2.- No obstante, desde 1980 a la fecha, el servicio antes referido en el Municipio de Cadereyta de Montes, lo ha prestado la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, sin que el municipio haya realizado acción alguna para prestarlo directamente, y ello, a pesar de que el rezago en la correcta prestación del aludido servicio continúa creciendo, específicamente, en las comunidades de personas más necesitadas o de atención prioritaria, quienes se sienten especialmente abandonadas por las políticas públicas en materia de garantizar y hacer operativo su derecho humano al acceso al agua. Siendo así, que incluso, esta situación ha llevado en más de una ocasión al pueblo cadereyense a manifestarse públicamente contra las políticas del gobierno estatal y su organismo descentralizado.

*f.3.- Debe considerarse, adicionalmente, que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su párrafo sexto que **la participación ciudadana resulta esencial** cuando se trate de la instrumentalización y operatividad del derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, con el que, sin duda se vincula la prestación del servicio público de aguas.*

*f.4.- En este sentido, la titular de la presidencia municipal, con la facultad que detento para proponer consulta popular a fin de conocer la opinión de la ciudadanía sobre temas trascendentes del municipio, solicito la realización de un **plebiscito** con la finalidad de que se le consulte a las y los munícipes de Cadereyta de Montes la propuesta relativa; a saber:*

"Si es su deseo que el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, que debe ser garantizado como su derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre,

¹⁰ Visible en las páginas 2 y 3 de la solicitud.

¹¹ Visible en la página 16 de la solicitud.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

aceptable y asequible, continúe siendo prestado por la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro a pesar de que la misma, mantiene un rezago en el municipio, y a la fecha, no toma en cuenta la opinión de comunidades indígenas ni considera al municipio en sus planes de creación de infraestructura a corto y mediano plazo, o bien, si, en su defecto, prefieren que este servicio público sea directamente prestado por el Municipio de Cadereyta de Montes ejerciendo su facultad originaria para ello, por tratarse del gobierno que más conoce sus necesidades y puede incidir mayormente en abatir rezagos sociales en materia del agua a partir del uso de una política democrática de atención a grupos prioritarios en el municipio, sin dejar de cumplir con las previsiones del Sistema Estatal del Agua, y en cuyo caso, se permita al Ayuntamiento y la Presidencia Municipal, realizar todos los actos y gestiones necesarias para lograr dicho fin ante las autoridades estatales y federales correspondientes.

f.5. Como puede verse, se pretende someter a plebiscito una consulta popular para conocer, si es voluntad de la municipalidad o no, que sus autoridades municipales y representantes políticos, inicien los trámites necesarios para que el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas sea prestado por el municipio directamente, y conforme a su facultad originaria; y ello así, porque debe considerarse que, de ser favorable la consulta, el Ayuntamiento y la presidencia municipal deberán iniciar una serie de actos y gestiones para desvincularse de la autoridad estatal de agua en cuanto a su manejo del servicio público, y gestionar presupuesto, capacitación, cesión de infraestructura, traslado de personal y demás requisitos necesarios para colmar tal fin.¹²

...
(énfasis añadido)

28. De lo anterior, se advierte que, un elemento del acto objeto de consulta es que la ciudadanía manifieste su aprobación o rechazo al acto relativo a que el Ayuntamiento inicie las acciones y gestiones administrativas y legales conducentes, a efecto de prestar un servicio público.

29. Además, la promovente hace referencia al derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico consagrado en el artículo 4, párrafo octavo de la Constitución General como una de las finalidades de la consulta, entre otras; sin embargo, lo cierto es que del análisis integral de la solicitud, se aprecia que el plebiscito busca, como fin último, conocer la opinión ciudadana respecto de si el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales y tratadas debiera otorgarlo directamente el municipio o continuar siendo brindado por la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, es decir, de forma integral las acciones y gestiones estarían encaminadas a la prestación del servicio público referido en líneas previas.

¹² Visible en las páginas 14 a 16 de la solicitud.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

30. En ese sentido, se resalta que el artículo 25 de la Ley de Prestación de Servicios, dispone que, cuando la prestación de los servicios se encuentre a cargo de los gobiernos municipales, estos ejercerán en su circunscripción territorial las atribuciones que la referida ley confiere a la Comisión Estatal de Aguas, en los términos del artículo 32, salvo la establecida en la fracción XIII de la referida disposición.

31. Es decir, la Ley de Prestación de Servicios no hace una distinción o clasificación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales y tratadas, por cada tipo de uso; sino que, atendiendo al contenido del artículo 161, fracción III de la citada ley, la clasificación de "prestación del servicio" incluye a los diversos usos que se puedan dar a estos servicios.

32. De todo lo anterior, es dable concluir que la promovente pretende que se consulte a la ciudadanía para que manifieste su aprobación o rechazo al acto relativo a que el Ayuntamiento inicie las acciones y gestiones administrativas y legales conducentes, a efecto de que sea el Municipio quien preste directamente el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, en lugar de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro.

II. De la trascendencia del acto y la procedencia de la solicitud.

Análisis para determinar si el acto es objeto de plebiscito.

33. Como se ha expuesto, en términos del artículo 10 de la Ley de Participación, el plebiscito tiene por objeto consultar a la ciudadanía para que exprese su aprobación o rechazo a:

- I. Los actos del Poder Ejecutivo del Estado, o de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado, y*
- II. Los actos de los Ayuntamientos, o de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio de que se trate.*

34. De este modo, como se precisa en los apartados que anteceden, y toda vez que de la solicitud se advierte que la promovente pretende someter a consulta un acto del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, el cual, a su consideración, resulta trascendente para la vida pública del citado Municipio;



se estima que el objeto de consulta encuadra en el supuesto establecido en la fracción II del citado artículo de la Ley de Participación.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

35. Además, respecto de la materia del plebiscito, precisada en el apartado anterior, se destaca que la Constitución General, en su artículo 115, fracción III, inciso a), señala que los Municipios tendrán a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, entre otros.

36. En esos términos, el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestación de los Servicios, refiere que, corresponde originalmente a los Municipios la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, quienes lo realizarán en términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con sus condiciones territoriales y socio-económicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

37. Ahora bien, en términos del artículo 12 de la Ley de Participación, no todos los actos son susceptibles de someterse a consulta mediante plebiscito, pues tal disposición prevé restricciones expresas cuando el acto a consultar se vincule con lo siguiente:

- La restricción a derechos humanos.
- La creación de municipios.
- Las decisiones de índole estrictamente jurisdiccional, en cualquier materia.
- La regulación interna de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- La regulación interna de los Ayuntamientos.
- Las disposiciones en materia fiscal o tributaria.
- La materia electoral.
- La materia de expropiación o delimitación a la propiedad particular.
- La reducción o ampliación del periodo de ejercicio de las autoridades electas popularmente.
- Los demás actos cuya realización sea obligatoria para la autoridad en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

38. Sin embargo, tal como se desprende de la precisión del acto sujeto a consulta, este busca conocer la opinión ciudadana para que el Ayuntamiento despliegue acciones a fin de que el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, lo preste directamente el Municipio, por lo tanto, no se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

actualiza ninguna de las referidas restricciones previstas en el artículo 12 de la Ley de Participación.

Análisis sobre la trascendencia del acto.

39. Como se señaló previamente, el plebiscito tiene por objeto consultar a la ciudadanía para que exprese su aprobación o rechazo a los actos, en el caso concreto, del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio.

40. Así, conforme lo señala el párrafo primero del artículo 16 de la Ley de Participación, y el diverso 12 del Reglamento, este Consejo General debe resolver si el acto es trascendente para la vida pública del Municipio, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la determinación que emita la Secretaría Ejecutiva sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud planteada.

41. En ese sentido, resulta indispensable precisar que la promovente expone diversos argumentos vinculados con los antecedentes que se encaminan a justificar el derecho de los municipios a prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales; la vinculación con el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como las condiciones generales del Municipio.

42. De los argumentos presentados por la promovente, con relación a la trascendencia del acto que se pretende consultar, se destacan los siguientes:

*...resulta **trascendente para la vida pública del municipio**, ya que con motivo del mismo se podrá decidir si la voluntad popular realmente pretende que sea el municipio quien directamente cumpla con su visión especial de atención a grupos prioritarios y del rezago que en materia del agua potable y servicios anexos tiene la población, o bien, si el mismo debe seguir siendo prestado a través del organismo descentralizado estatal (CEA)...¹³*

...

En este sentido, cuando la población del municipio cuestiona la necesidad de que el municipio preste el servicio de agua potable y demás servicios anexos, porque este puede atender de mejor manera y de modo más puntual las

¹³ Visible en la página 7 de la solicitud.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

necesidades de la población, este hecho se torna trascendente en su vida, ya que importa la existencia de diversas situaciones:

- *Existe un ejercicio participativo ciudadano de incidir en lo público, y de planear democráticamente la atención del derecho a gozar del acceso al agua potable y servicios relacionados como forma de abatir la pobreza.*
- *El ejercicio del servicio de agua potable permite atender de modo directo las necesidades de la ciudadanía y las personas que habitan en el municipio, aun cuando supone la ulterior realización de acciones y gestiones administrativas, políticas, económicas y de administración.*
- *Se trata de modificar un modelo de prestación de servicio, con miras a mejorar la actuación del municipio, y hacer de los trabajos de agua potable y servicios anexos, una forma de darle operatividad real y efectiva al derecho de acceso al agua y demás servicios en pro de las y los munícipes, dejando atrás el modelo en el que estamos inmersos, donde el territorio del municipio solo sirve como paso de los grandes proyectos para la zona metropolitana, y dejando atrás las necesidades locales,*
- *Implica regular las políticas de crecimiento urbano de modo más efectivo, evitando la permisión arbitraria de factibilidades de agua que piensan en desarrollos de fraccionadores y no en las comunidades más necesitadas.*
- *Implica considerar la participación y dotación de servicios de las comunidades indígenas del municipio.*
- *Se requiere comenzar en prestar el servicio de agua de manera propia, como punto de partida para ver y llevar a Cadereyta de Montes, a constituirse como un polo de desarrollo propio y de crecimiento planeado, aun cuando en el programa institucional del organismo estatal no sea de relevancia.*

Sin duda estos elementos, permiten entender la trascendencia de la decisión a tomar, y la necesidad de que pueda existir previamente un ejercicio de consulta.¹⁴ (Énfasis añadido)

43. De este modo, a efecto de proceder a analizar la trascendencia del acto que se pretende someter a consulta, resulta necesario señalar que el artículo 16, párrafo segundo de la Ley de Participación dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 16. ...

¹⁴ Visible en las páginas 39 y 40 de la solicitud.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

*Se entenderá como acto trascendente, aquel **realizado por una autoridad, cuyos efectos y consecuencias puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto de manera permanente, general e importante, para las personas habitantes de un Municipio, de una región o del Estado.***

...
(Énfasis añadido)

44. Es decir, la norma dispone que para que un acto sea susceptible de someterse a consulta de la ciudadanía para que esta manifieste su aprobación o rechazo, es indispensable que cumpla con ciertas características que permitan conocer si es trascendente para la vida pública de las personas habitantes del Municipio correspondiente; de este modo, tales criterios son los siguientes:

- Debe ser un acto realizado por una autoridad.
- Sus efectos y consecuencias pueden causar un beneficio o perjuicio para las personas habitantes de un Municipio.
- El beneficio o perjuicio es directo o indirecto, permanente, general e importante para las personas habitantes de un Municipio.

45. Por lo anterior, a continuación, se procede al análisis de cada uno de los referidos elementos, con la finalidad de determinar la trascendencia del acto a consultarse.

Acto realizado por una autoridad.

46. En principio, es importante precisar que un acto de autoridad es la manifestación externa y unilateral de la voluntad del Estado, ejecutada por un órgano competente que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas, los cuales suelen clasificarse en positivos, negativos y omisiones, según su naturaleza y efectos que producen. En ese sentido, los actos de carácter positivo son aquellos que se traducen en un "hacer" o en la ejecución de una determinación. Los negativos se caracterizan porque la autoridad se rehúsa a hacer o conceder una petición y las omisiones son aquellas que se materializan en una abstención de "hacer" de la autoridad responsable.¹⁵

¹⁵ Definición contenida en la tesis I.14o.C.8 K (10a.), de rubro: *SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE*, por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016409>. La distinción entre este tipo de actos también es posible advertirla en la tesis de jurisprudencia P./J. 82/99, de rubro: *CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES*. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193445>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

47. Ahora bien, la solicitud de plebiscito planteada pretende someter a consulta un acto para que el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes realice acciones a fin de prestar directamente el servicio público de acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico, es decir, busca que la ciudadanía apruebe o rechace vincular al Ayuntamiento para que lleve a cabo actos de autoridad dirigidos a que sea el Municipio quien preste los servicios públicos señalados, lo que traería consigo un efecto jurídico determinado.

48. En consecuencia, es dable concluir que se está ante un acto de autoridad de carácter positivo, ya que implica que el Ayuntamiento haga o despliegue determinadas acciones.

Beneficio o perjuicio del acto.

49. Por cuanto ve al segundo de los elementos que son necesarios para determinar la trascendencia, esto es, el relativo a definir si los efectos y consecuencias del acto pueden causar un **beneficio o perjuicio** para las personas habitantes de un Municipio; se destaca el término "*beneficio*" como un bien que se hace o se recibe.¹⁶

50. Además, respecto del perjuicio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2021, sostuvo, *mutatis mutandis*, que el perjuicio "*...debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes del peticionario de amparo, que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos en forma tal, que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior.*"¹⁷

51. Sentado lo anterior, se estima que el acto que se pretende someter a plebiscito **podría generar un beneficio o un perjuicio en la población de Cadereyta de Montes**, toda vez que, la ciudadanía podría decidir que se lleven a cabo, o no, las acciones y gestiones para que sea el Municipio quien preste directamente el servicio público, representa invariablemente la forma y condiciones en las que se otorga, puesto que, con una u otra autoridad como responsable del suministro, la calidad del servicio podría variar en beneficio o perjuicio de la población.

El beneficio o perjuicio es directo o indirecto, permanente, general e importante.

¹⁶ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en: <https://dle.rae.es/beneficio?m=form>

¹⁷ Consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/4/2_284289_6516_firmado.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

52. Por cuanto ve al tercero de los elementos en análisis, se advierte que el acto que se pretende someter a consulta **incide de manera directa** en las personas habitantes de Cadereyta de Montes, toda vez que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo octavo de la Constitución General, el Estado se encuentra obligado a garantizar a toda persona el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua, por lo tanto, al ser un derecho constitucional de todas las personas, es evidente que cualquier decisión vinculada con el citado servicio, tiende a influir de forma directa en éstas.

53. Ahora, por lo que hace a la permanencia del acto, es importante precisar que, un acto es permanente cuando sus consecuencias se mantienen en el tiempo sin requerir una renovación constante del acto que le dio origen.¹⁸

54. De este modo, las acciones y gestiones que pueda llevar a cabo, o no, el Ayuntamiento con relación a la prestación del servicio público, **generaría un beneficio o perjuicio permanente en la población**, tal carácter radica en la naturaleza continua y no transitoria de los efectos jurídicos y administrativos que la determinación generaría, los cuales no cesan por el simple paso del tiempo, sino que se mantienen vigentes hasta en tanto no se emita un nuevo acto que lo modifique o revoque.

55. Además, el carácter permanente del acto se refuerza por el hecho de que cualquier acción y gestión realizada por el Ayuntamiento, vinculada con el acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico es un servicio público esencial y continuo, cuya prestación debe garantizarse de forma ininterrumpida. Por tanto, el acto que se propone consultar no es efímero ni de efectos temporales, sino que proyecta consecuencias de manera constante en el tiempo.

56. El beneficio o perjuicio del acto **es general**, toda vez que, como se señaló previamente, el acceso, disposición y saneamiento del agua constituye un derecho humano reconocido por las normas constitucionales, aunado a que se trata de un servicio de interés general, y su organización y funcionamiento deben regirse por los principios de igualdad, permanencia, continuidad y obligatoriedad,¹⁹ por tanto, el hecho de desplegar los actos administrativos y legales conducentes relacionados con la prestación del servicio público, no afecta o beneficia a un grupo limitado o particular, sino que **tiene efectos generales sobre toda la población de Cadereyta de Montes**, al tratarse de

¹⁸ Burgoa Orihuela, I. (2010). *El juicio de amparo* (12.ª ed.). México: Porrúa.

¹⁹ Torres, Jorge M. Los servicios públicos como derecho de los individuos. *Ciencia y Sociedad*, vol. 36, nº 4, 2011, consultable en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87022786005>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

un servicio básico y esencial para la vida, la salud pública, la higiene y el bienestar colectivo.

57. También, **la importancia del acto** se refleja en sus implicaciones estructurales y de largo plazo, ya que no se trata de una decisión meramente administrativa o técnica, sino una que afecta intereses públicos fundamentales, por lo que su contenido y efectos revisten una relevancia jurídica y social indiscutible.

58. Por otra parte, como se resalta en el apartado de antecedentes, mediante oficio SSP/4320/25LXI, la Legislatura emitió su opinión respecto de la solicitud, en los términos siguientes:

...

Expuesto lo anterior, esta Sexagésima Primera Legislatura, considera que, la realización de un plebiscito municipal en los términos planteados resulta idónea y congruente con los fines de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, al tratarse de un acto administrativo de trascendencia pública en virtud de que versa sobre un servicio público de carácter esencial para la población, al incidir en el goce del derecho humano al agua, contribuye al fortalecimiento de la democracia participativa y la corresponsabilidad ciudadana en la gestión de los servicios públicos, legitimando con ello, las decisiones del gobierno municipal con base en el principio de democracia participativa.

Por lo anterior, se emite opinión favorable respecto a la idoneidad de que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro., para la eventual organización del plebiscito solicitado.

...

59. En ese sentido, se tiene a la Legislatura emitiendo la opinión correspondiente, en términos de los artículos 16, párrafo cuarto de la Ley de Participación y 11, párrafo primero del Reglamento.

60. Como consecuencia de lo anterior, este Consejo General estima que el acto que se pretende someter a plebiscito **es trascendente para la vida pública de Cadereyta de Montes.**

Análisis sobre las causales de improcedencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

61. El artículo 13 de la Ley de Participación dispone las causales de improcedencia del plebiscito, las cuales se analizan en los términos siguientes:

Causal de improcedencia

Determinación

I. El acto de que se trate, no sea materia de plebiscito;

En el caso concreto no se actualiza toda vez que, como se señaló en párrafos previos, el acto que se pretende someter a consulta es materia de plebiscito, ya que encuadra dentro del supuesto contenido en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Participación, además de que no se actualizan las restricciones previstas en el diverso 12 de la citada ley.

II. La solicitud presentada por la ciudadanía, cuente con información falsa, las firmas de las personas solicitantes no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley;

No aplica, toda vez que la solicitud fue presentada por la presidenta municipal de Cadereyta de Montes.

III. El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

No se actualiza toda vez que el acto que se pretende someter a consulta es de realización futura, ya que, en su caso, las acciones y gestiones que llevaría a cabo el Ayuntamiento están sujetas al resultado de la consulta.

IV. La exposición de motivos establecida en la solicitud no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto objeto de plebiscito, y

No se actualiza, ya que de la solicitud se advierte la exposición de diversos argumentos que se relacionan directamente con el acto que se pretende someter a consulta de la ciudadanía mediante plebiscito.

V. El acto se determine no ser trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio de que se trate.

No se actualiza, ya que, conforme al análisis realizado en el apartado previo, este órgano colegiado determinó que el acto objeto de consulta es trascendente para la vida pública del municipio.



INSTITUTO ELECTORAL **Determinación**
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

62. De lo anterior, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 13 de la Ley de Participación.

63. Derivado de las disposiciones y motivación expuesta, una vez que se ha determinado que el acto: a) es objeto de consulta mediante plebiscito; b) es trascendente para la vida pública de Cadereyta de Montes; y, c) no se actualizan causales de improcedencia; **se determina la procedencia de la solicitud**, relativa a consultar a la ciudadanía su aprobación o rechazo al acto de que el Ayuntamiento inicie las acciones y gestiones administrativas y legales conducentes, a efecto de que sea el Municipio quien preste directamente el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas para la población de Cadereyta de Montes, en lugar de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro.

64. Este mecanismo de participación ciudadana se desarrollará en la circunscripción territorial de Cadereyta de Montes.

VI. Pregunta de la consulta.

65. El artículo 14, fracción III de la Ley de Participación, establece que la solicitud de plebiscito deberá contener, entre otros, la propuesta de preguntas a consultar.

66. En ese sentido, la promovente formuló seis propuestas, en los términos siguientes:

1. *¿Está usted de acuerdo en que el Municipio de Cadereyta de Montes preste directamente el servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales para hacer operativo su derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible previsto en el artículo 4º constitucional?*

2. *¿Está usted de acuerdo en que el Municipio de Cadereyta de Montes realice las gestiones y acciones necesarias para poderle prestar directamente el servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales y hacer así operativo su derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible previsto en el artículo 4º constitucional?

3. *¿Está usted de acuerdo en que el Municipio de Cadereyta de Montes preste directamente el servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en lugar de que lo siga prestando la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro?*
4. *¿Está usted de acuerdo en que el Municipio de Cadereyta de Montes sea quien le garantice directamente su derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible en lugar de la Comisión Estatal de Aguas?*
5. *¿Está usted de acuerdo en que el Municipio de Cadereyta de Montes Querétaro le preste directamente un servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales con perspectiva de atención a grupos prioritarios?*
6. *¿Está usted de acuerdo en que el Municipio de Cadereyta de Montes realice los actos y gestiones para que sea este quien le preste directamente a las y los cadereytenses el servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en lugar de la Comisión Estatal de Aguas?*

67. Ahora bien, el artículo 18 del Reglamento señala que las preguntas de la consulta del proceso de plebiscito deben cumplir con los requisitos siguientes:

- *Articularse en términos claros y precisos.*
- *Formularse en sentido que la respuesta sea un "SÍ" o un "NO".*
- *Contener sólo un hecho.*
- *Referirse a la norma o acto objeto de la consulta.*
- *No orientarse hacia una tendencia o inclinación determinada, ni contener juicios de valor que influyan en la decisión.*

68. Además, tal disposición también prevé que las propuestas de preguntas planteadas en la solicitud que no cumplan con los requisitos señalados previamente serán desechadas, y que la redacción final de las preguntas deberá ser definida por el Consejo General, sin alterar el sentido de la propuesta presentada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

69. En ese sentido, se estudian de manera integral de las preguntas planteadas por la solicitante, con relación al objeto del plebiscito solicitado para, en su caso, realizar los ajustes necesarios conforme a derecho.

70. Así, en términos de la fracción IV del artículo 18 del Reglamento, este Consejo General determina que las propuestas contempladas en los numerales 1, 3, 4 y 5 deben desecharse, toda vez que no se refieren al acto objeto de la consulta, ya que al utilizar oraciones como "...preste directamente el servicio público...", "...sea quien le garantice directamente su derecho..." o "...le preste directamente un servicio público...", no cumplen con la esencia del acto objeto de consulta, dado que, como ha quedado definido, el acto que será sujeto de plebiscito tiene como finalidad que la ciudadanía exprese su aprobación o rechazo a que el Ayuntamiento inicie las acciones y gestiones administrativas y legales conducentes, a efecto de que sea el Municipio quien preste el servicio público multicitado.

71. Es decir, mientras que el objeto de la consulta está dirigido a que la ciudadanía valide, o no, que el Ayuntamiento despliegue acciones para el otorgamiento de un servicio, las propuestas identificadas con los números 1, 3, 4 y 5, hacen referencia a un acto distinto, ya que van más allá del acto objeto de consulta, al hacer alusión directa a la prestación y garantía del servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, dejando de lado los actos legales y administrativos que, en su caso, debe llevar a cabo el Ayuntamiento como antesala para alcanzar el fin último del acto que se pretende someter a consulta.

72. Con relación a la pregunta 2, se desecha de conformidad con la fracción V del artículo 18 del Reglamento, toda vez que, si bien se advierte que el contenido se vincula con el objeto de consulta, sin embargo, al establecer textualmente "...y hacer así operativo su derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico...", se estaría orientando hacia una tendencia o inclinación determinada, ya que se infiere que, en este momento, el derecho de las personas al acceso, disposición y saneamiento del agua no está siendo garantizado plenamente, lo cual constituye un juicio de valor que puede influir en la decisión de la ciudadanía, ya que contiene una manifestación subjetiva de pensamiento o valoración, pues, desde la óptica de quien realiza la propuesta de pregunta, el derecho de las personas al agua solo será operativo si es el municipio quien brinda el servicio público, categorizando que, de ser una autoridad distinta quien otorgue el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales y tratadas, no se estaría garantizando el citado derecho humano.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

73. Ahora bien, por cuanto ve a la propuesta de pregunta contenida en el numeral 6, se considera que cumple con los requisitos del artículo 18 del Reglamento, toda vez que la misma se articula en términos claros y precisos; se formula en sentido que la respuesta sea un "SÍ" o un "NO"; contiene sólo un hecho; se refiere al acto objeto de la consulta y no se orienta hacia una tendencia o inclinación determinada, ni contiene juicios de valor que influyan en la decisión; sin embargo, este Consejo General, en ejercicio de su facultad para determinar la redacción final de la pregunta, estima idóneo realizar ajustes para que resulte acorde al objeto del plebiscito solicitado.

74. En mérito de lo anterior, se modifica el término "Municipio", contenido en la propuesta de la promovente, por "Ayuntamiento", atiendo a que, formalmente es el órgano de gobierno del municipio quien estaría facultado para desplegar acciones administrativas y legales vinculadas con el objeto de consulta; además, se estima oportuno precisar que, al referirnos a "las acciones y gestiones necesarias", como se contiene sustancialmente en la propuesta de la promovente, la redacción engloba de manera concreta el acto objeto de plebiscito, aunado a que, esta oración otorga a las autoridades un margen de acción para determinar, en su caso, cuáles son aquellas acciones y gestiones que resultan idóneas y adecuadas para alcanzar el fin último del plebiscito.

75. Es decir, la ciudadanía no acudiría a opinar si quiere que las autoridades realicen o no una sola acción, sino que, acuden a opinar sobre un tema de trascendencia general para el Municipio, correspondiendo a las autoridades determinar cómo actuar en consecuencia.²⁰

76. Además, de la propuesta de la promovente se estima adecuado eliminar el término "*a las y los cadereytenses*", a fin de que los efectos sean generales para quienes habitan en el Municipio, toda vez que, bajo esa redacción, se podría considerar que el servicio público solo se otorgaría a las personas que tengan la calidad de cadereytenses, excluyendo a quienes, sin tener ese carácter, requieren del acceso al multicitado servicio público que se brinde en el Municipio.

77. Es así que, atendiendo a lo anterior, con la finalidad de que la pregunta que será sometida a consulta sea más clara y objetiva para la ciudadanía y en ejercicio de la facultad de este Consejo General, se determina que la redacción final de la pregunta a consultar es la siguiente:

²⁰ Sirve como criterio orientador lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Revisión de constitucionalidad de consulta popular 1/2020, consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/93/3_274021_5120_firmado.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

¿Está usted de acuerdo con que el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes realice las acciones y gestiones necesarias para que sea el Municipio quien preste directamente el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales y tratadas en lugar de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro?

QUINTO. Actos posteriores a la procedencia de la solicitud.

78. Toda vez que se ha determinado la procedencia de la solicitud de plebiscito planteada por la promovente conforme lo señalado en el considerando anterior, resulta indispensable establecer los actos que derivan de esa determinación.

79. De ese modo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Participación, en correlación con el segundo párrafo del artículo 15 del Reglamento, esta resolución deberá notificarse a la promovente; y toda vez que la solicitud fue presentada por la presidenta municipal de Cadereyta de Montes, la presente determinación implica la suspensión de los efectos del acto objeto de consulta, por lo tanto, el Ayuntamiento del citado Municipio deberá abstenerse de realizar acciones o gestiones vinculadas con la materia que será sometida a plebiscito.

80. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Participación, en correlación con el párrafo primero del artículo 15 del Reglamento, se deberá notificar al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

81. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 16 del Reglamento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de esta determinación, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral, en conjunto con los distintos órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, deberán proponer al secretario ejecutivo el proyecto para la organización del plebiscito, presupuesto y cronograma de ejecución del proceso de consulta, para someterlos a consideración de este Consejo General.

82. Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Participación, los gastos que se generen a efecto de implementar, organizar, desarrollar y ejecutar el proceso de plebiscito, serán financiados



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

por el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes; por lo tanto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le entregarán los recursos se determinarán en el convenio de colaboración correspondiente.

SEXTO. Motivación.

83. La participación ciudadana, como uno de los pilares fundamentales de todo sistema democrático, resulta esencial para garantizar que la ciudadanía pueda intervenir, de manera individual o colectiva, en los procesos políticos y administrativos de toma de decisiones y gestión pública.

84. En ese contexto, el ejercicio del plebiscito constituye una herramienta mediante la cual la ciudadanía puede expresar de manera directa su opinión respecto de decisiones de la administración pública que inciden en la vida colectiva, promoviendo con ello la corresponsabilidad entre sociedad y gobierno en la conducción de los asuntos públicos.

85. Es decir, el plebiscito promueve una cultura democrática participativa, donde la deliberación, el diálogo y el voto informado se consolidan como mecanismos legítimos para la toma de decisiones.

86. Sin embargo, el referido mecanismo de participación ciudadana no constituye por sí mismo un derecho absoluto de la ciudadanía o de quienes se encuentran facultadas para promoverlo, toda vez que no basta la sola intención de consultar a la ciudadanía respecto de un determinado acto de autoridad, sino que la solicitud debe cumplir una serie de requisitos establecidos de manera legal y reglamentariamente, mismos que el Consejo General está compelido a analizar, a efecto de determinar la trascendencia de acto que se someterá a plebiscito y la procedencia de la solicitud.

87. En ese sentido, las actuaciones de este Instituto cobran especial relevancia ya que no solo se encuentra facultado para analizar la solicitud de plebiscito y determinar su procedencia, sino que, en su caso, es el responsable de la organización y desarrollo de las diversas etapas de las que se conforma el proceso de consulta del mecanismo de participación ciudadana, actividades que se tornan de relevantes si se toma en cuenta que estos procesos permiten a la ciudadanía que decida sobre temas relevantes, como una forma de reforzar la manera en que se hace ciudadanía y democracia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; 4, párrafo octavo, 35, fracción VIII, 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 9, 115, fracción III, inciso a) y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 7, párrafo sexto y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General; 9, fracción V, 52, 53, fracciones I, III y VIII, y 57 de la Ley Electoral; 1, 5, fracción V, 6, fracción I, 7, 9, 10, fracción II, 11, fracción III, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 42, 45, 109 y 110 de la Ley de Participación; 24, 25, 32 y 161, fracción III de la Ley de Prestación de Servicios; 2, fracción III, inciso d), 7, párrafo primero, 9, párrafo primero, 10, párrafo primero, 11, párrafos primero y tercero, 12, 14, párrafo primero, 15, 16 y 18 del Reglamento; así como 87, fracción I, 90 y 91 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba la resolución y se determina la trascendencia del acto sujeto a plebiscito, así como la procedencia de la solicitud presentada por la presidenta municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice lo siguiente:

- a) Notifique la presente determinación a la presidenta municipal y al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.
- b) A través de los órganos del Instituto, realice las acciones necesarias con la finalidad de iniciar las etapas del procedimiento de plebiscito, conforme a lo establecido en la normatividad en la materia.
- c) Notifique esta resolución al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, mediante sesión extraordinaria realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/25

El secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍAS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO	✓	
DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
VIOLETA LARISSA MEZA LAVADORES	✓	
KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
ALMA FABIOLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	
GRISSEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

GRISSEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

Consejera Presidenta
Rúbrica

JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que la presente resolución coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veintisiete fojas útiles y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes. **DO Y FE. - - -**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA